



OIR-TSE-142-XI-2019

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las catorce horas del trece de noviembre de dos mil diecinueve.

I. El 6 de noviembre de 2019, la ciudadana _____, solicitó por correo electrónico a esta oficina:

1. *Nombre del secretario general del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional FMLN, y la cantidad de personas afiliadas a este partido.*
2. *Estado actual de la inscripción del partido NUEVAS IDEAS. Si ya ha sido inscrito: nombre del secretario general y cantidad de personas afiliadas a este partido.*
3. *Estado actual de la inscripción del partido Cambio Democrático, CD. Si ya ha sido inscrito: nombre del secretario general y cantidad de personas afiliadas a este partido.*
4. *Información sobre la tendencia política ideológica con la que se identifican los tres partidos políticos: FMLN, CD y Nuevas Ideas según sus estatutos y/o acta de constitución.*

II. La solicitud de información fue admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

III. Vista la presente solicitud, se responderá con base en la información que obra en esta oficina en los siguientes términos:

1. *Nombre del secretario general del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional FMLN, y la cantidad de personas afiliadas a este partido.* Al respecto se le informa que el secretario general del referido partido es el señor Oscar Samuel Ortíz. En cuanto a la cantidad de afiliados, se le hace saber que el registro y control de afiliados de partidos políticos es asunto interno de los mismos institutos políticos, conforme a los artículos 29 letra b. y 22 letra k. de la Ley de Partidos políticos; por tanto, la información de afiliados a partidos políticos es inexistente en este tribunal.

2. *Estado actual de la inscripción del partido NUEVAS IDEAS. Si ya ha sido inscrito: nombre del Secretario general y cantidad de personas afiliadas a este partido.*

El partido Nuevas Ideas, fue inscrito mediante resolución de las catorce horas y diez minutos del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Su secretario general es el señor Federico Gerardo Anliker López. Por otro lado, se le informa que no existe información



en este Tribunal sobre cantidad de afiliados al referido partido por las razones antes referidas en el punto uno.

3. *Estado actual de la inscripción del partido Cambio Democrático, CD. Si ya ha sido inscrito: nombre del secretario general y cantidad de personas afiliadas a este partido.*

Al respecto se le informa que el partido Cambio Democrático se encuentra en proceso de constitución, de acuerdo a consulta realizada al secretario general de este Tribunal; por tanto, en ese estado, de acuerdo a al artículo 26 inciso segundo de la Ley de Partidos Políticos, es *información reservada* la relativa a los procesos en curso de cualquier naturaleza que lleve el Tribunal Supremo Electoral en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren resueltos en forma definitiva. En consecuencia, no es posible proveer la información solicitada en este punto, por ostentar carácter reservada.

4. *Información sobre la tendencia política ideológica con la que se identifican los tres partidos políticos: FMLN, CD y Nuevas Ideas según sus estatutos y /o acta de constitución.*

Sobre este punto, es importante hacer las siguientes consideraciones.

A) De conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), toda persona tiene derecho a solicitar y recibir de los entes obligados información *generada, administrada o en poder de dichas instituciones.*

B) De lo expuesto se desprende que el derecho de acceso a la información que ampara la LAIP, está referido al acceso a copias electrónicas, ópticas o físicas de información generada, transformada o conservada a cualquier título, que documentan el desarrollo de funciones de los entes obligados.

C) En este sentido, se advierte que a través del procedimiento de la LAIP, no es posible acceder a peticiones que no se trate de la obtención de información tangible y con soporte documental, o solicitudes fuera de este marco como certificaciones, autorizaciones, análisis comparativos o resoluciones en las que se pide que se genere una respuesta razonada o justificada sobre ciertos puntos de interés del solicitante, pues dichas peticiones pueden ser satisfechas por medio del derecho de petición y respuesta regulados en el artículo 18 de la Constitución, en la que el ciudadano puede dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas y a que se le resuelva y se le haga saber lo resuelto.



D) En este orden, es oportuno citar el criterio resolutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el que ha establecido la diferencia y límites entre el derecho de acceso a la información con respecto a otros tipos de solicitudes, como el derecho de petición y respuesta regulado en el artículo 18 de la Constitución.

E) Así en resolución NUE 77-A-2017 improponible, estableció la diferencia de ambos derechos en los siguientes términos: «[...] el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) dispuesto en el Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada».

« Por otro lado, el Derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto»

F) En este sentido concluye el IAIP en la resolución citada, «En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, *que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho*». Itálica suplida.

G) Expresado lo anterior, y considerando que la solicitante en el punto cuatro requiere se le brinde *información sobre la tendencia política ideológica con la que se identifican los tres partidos políticos: FMLN, CD y Nuevas Ideas según sus estatutos y /o acta de constitución*.

1. Al respecto es oportuno mencionar, que de acuerdo a la resolución de la Sala de lo Constitucional, en resolución 35-2016, del doce de mayo de dos mil diecisiete, la *ideología política* « hace referencia al conjunto de ideas fundamentales que caracterizan el pensamiento de una persona sobre cómo debe organizarse y funcionar una sociedad», lo cual puede ser aplicado a



una persona jurídica como los partidos políticos respecto a su visión, ideario, principios y objetivos que representan las ideas fundamentales sobre cómo debe organizarse y funcionar una sociedad determinada.

2. En este sentido, para satisfacer la presente petición, implicaría que el Tribunal Supremo Electoral realice un estudio comparativo y analice los estatutos y escrituras de constitución de los referidos partidos y genere un documento específico en que exponga sobre la ideología política de los mismos, lo cual está fuera de las obligaciones de brindar información conforme lo dispuesto por la LAIP.

3. Por tanto, con base en el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en estos procedimientos en virtud del artículo 102 de la LAIP, es preciso afirmar que la referida petición no puede satisfacerse por medio del procedimiento de la LAIP por improponible, al no ser la vía procedimental adecuada.

IV. Por lo anterior **resuelvo**:

A) Dese acceso a la información de las peticiones 1, 2 y 3 en los términos expresados respecto de los nombres de los secretarios generales de los partidos FMLN y Nuevas Ideas.

B) No es posible proporcionar cantidad de afiliados de los partidos FMLN y Nuevas Ideas, por ser inexistente dicha información en este Tribunal.

C) No es posible proveer información del partido Cambio Democrático, por estar en proceso de constitución, y en ese estado, la información es reservada conforme al art. 26 inciso segundo de la Ley de Partidos Políticos.

D) Declárese improponible la petición número 4 de la solicitud respecto a información sobre la tendencia política ideológica con la que se identifican los tres partidos políticos: FMLN, CD y Nuevas Ideas según sus estatutos y /o acta de constitución, por no ser la vía procedimental adecuada para satisfacer dicha petición.

C) Notifíquese.



Lcdo. Duque Mártir Deras Ríos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral